



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 7 DE MALAGA

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16 (29001)

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177- cuenta 4333

N.I.G.: 2906745320190005454

Procedimiento: Procedimiento abreviado 768/2019. Negociado: B

Recurrente: COLEGIO EL OLIVAR, S.L.

Letrado: PEDRO MANUEL MARTIN-ALMENDRO LOPEZ

Procurador: RAFAEL ROSA CAÑADAS

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

### SENTENCIA Nº 88 / 2022

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el Recurso Contencioso-Administrativo número 768/2019, interpuesto por COLEGIO EL OLIVAR S.L., representado por su procurador D. Rafael Rosa Cañadas y defendido por letrado/a, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación de Colegio El Olivar, S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga de fecha 4 julio de 2019, que inadmitió por extemporánea la reclamación económico administrativa n.º 342/2019, interpuesta frente a la resolución desestimatoria del recurso de reposición presentado contra la diligencia de embargo de vehículo n.º 2300/19 en el expte. de apremio nº 5.432.496, 5.579.721, 588.545, 566.002 y 5.734.416 (sic).

**SEGUNDO.-** Subsanados los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para el juicio, que se celebró el 9 de marzo de 2022 con la asistencia de ambas partes y el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

A los que son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.**

Se impugna la resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga que inadmitió, por extemporánea, la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la resolución confirmatoria de una diligencia de embargo de vehículo por deudas tributarias con el Ayuntamiento.

Se alega como motivos del recurso que el recurso fue presentado dentro de plazo y que el vehículo embargado no era propiedad de la persona contra la que se seguía el expediente de apremio.

#### **SEGUNDO.- DEL PLAZO PARA INTERPONER LA RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA.**

El art. 34.1 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico administrativas dispone lo siguiente:

*"La reclamación económico-administrativa se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado..."*

#### **TERCERO.- CÓMPUTO DEL PLAZO. DECISIÓN DEL RECURSO.**

La cuestión de la forma en la que deben computarse los plazos que se cuentan por meses ha sido objeto de numerosos pronunciamientos judiciales, que interpretando los artículos 181.1 de la LOPJ, 5.1 del Código Civil, 60.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 y 48.2 de la Ley 30/1992 de RJAP y PAC, declaró como doctrina consolidada que en los plazos que se cuentan por meses el plazo concluye, ya dentro del mes correspondiente, el día que se designa con la misma cifra que identifica el día de la notificación o publicación, criterio que ha acogido de manera expresa el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*(“Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes”).*

El examen del expediente administrativo enseña que la resolución desestimatoria del recurso de reposición contra la diligencia de embargo de un vehículo fue notificada a su destinatario el 20 de mayo de 2019 (f. 169 del e.a.), y que la reclamación económico-administrativa fue interpuesta mediante escrito presentado en Correos el 21 de junio del mismo año, esto es, el día siguiente al de la finalización del plazo, ya que el día que se cumplía un mes desde la notificación fue jueves, día hábil, por lo que nada cabe objetar al pronunciamiento de inadmisión del recurso por extemporáneo.

#### **CUARTO.- COSTAS PROCESALES.**

Habiendo sido desestimado el recurso, debe ser condenada la actora al pago de las costas causadas a la demandada, aunque limitando prudencialmente su importe a un máximo de trescientos euros (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLO**

**DESESTIMO** el recurso interpuesto, con imposición de costas al actor hasta un máximo de trescientos euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe recurso ordinario.**

Remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

